#### CAS. N° 1523-2011 PIURA

Lima, diecisiete de agosto de dos mil once.-

VISTOS: con los acompañados; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Rivera Seminario contra la sentencia de vista, su fecha treinta y uno de enero de dos mil once (fojas quinientos setenta), la cual confirma la apelada que declaró infundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho incoada por Elizabeth Rivera Seminario y fundada la demanda sobre declaración de unión de hecho incoada por Jeanette Silvia Seminario Vivanco; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien la recurrente no cumple con acompañar los documentos que exige el inciso 2 del mencionado numeral, este requisito queda subsanado porque el expediente principal ha sido remitido a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y iv) Cuenta con auxilio judicial.

#### CAS. N° 1523-2011 PIURA

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>TERCERO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** establecido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Que, la recurrente invoca como causal infracción normativa material respecto al artículo 326 del Código Civil, alega que cumple con todos los requisitos dispuestos en el primer párrafo de la norma acotada para que se declare judicialmente la unión de hecho existente entre la recurrente y Francisco Enrique Guerrero Neyra; señala que no obstante la unión de hecho existente entre Jeanette Silvia Seminario Vivanco y Francisco Enrique Guerrero Neyra feneció en el mes de enero de dos mil cinco por decisión unilateral, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que declara judicialmente esta unión de hecho, no habiéndose resuelto conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, esto es, que haya concedido a elección de la abandonada una cantidad de dinero por concepto de indemnización o

#### CAS. N° 1523-2011 PIURA

una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

QUINTO.- Que, la causal denunciada en el recurso de casación así propuesta no puede prosperar, en razón que del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, máxime si la Sala Superior ha interpretado debidamente la norma material denunciada en los considerandos primero al noveno de la sentencia impugnada, concluyendo que la relación entre la recurrente y Francisco Guerrero Neyra no cumple los requisitos de convivencia por el plazo de dos años, tampoco el elemento de publicidad y estabilidad, por lo que deviene en infundada su pretensión, asimismo, precisa que la aplicación del tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil referido a que el juez sólo puede conceder dinero o alimentos a elección del conviviente abandonado, ello sería factible sólo si la recurrente hubiera acreditado su convivencia con Francisco Guerrero Neyra y ésta hubiera sido reconocida judicialmente, caso en el que se tendría que dar por abandonada a la demandante Jeanette Silvia Seminario Vivanco, situación que no ha ocurrido en el presente caso; advirtiéndose que la recurrente en el fondo pretende el reexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene improcedente.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos noventa y nueve por Elizabeth Rivera Seminario; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Elizabeth Rivera Seminario, con el Ministerio Público y otros, sobre

#### CAS. N° 1523-2011 PIURA

declaración de unión de hecho; y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora Huamaní Llamas.

SS.

Ramvro V Cam

**DE VALDIVIA CANO** 

WALDE JÁUREGUI

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**CASTAÑEDA SERRANO** 

**MIRANDA MOLINA** 

cge/svc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Ulises M. Oscategui Torres

SECRETARIO Sala/Civil Permanento CORTE SUPEZMA